

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4913/2022

**Sujeto Obligado:**

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

“Se solicitó se informe que: si para emitir la correspondiente constancia de alineamiento y número oficial, se requiere que las superficies y medidas de los linderos del predio, indicadas en el documento con el que se acredite la propiedad, se encuentre plasmadas con exactitud en el plano de alineamientos y derechos de vía de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en su caso indicar el fundamento legal para ello.” (Sic)



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

“A la fecha no he recibido respuesta a mi solicitud ingresada el 18 de agosto del 2022, cuya fecha límite de respuesta fue el 31 de agosto del 2022.”



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó una respuesta durante la sustanciación del procedimiento, se resolvió **Sobreseer** el medio de impugnación **por quedar sin materia**. Se da vista al Órgano Interno de Control en la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Sobresee, Da Vista, Constancia de Alineamiento, Propiedad, Plano.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	<b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>
<b>Constitución Federal</b>	<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4913/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4913/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4913/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **por quedar sin materia y DAR VISTA**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El dieciocho de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090162622001745**, a través de la cual el particular requirió a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, lo siguiente:

**Solicitud de información:**

“En el entendido de que el alineamiento se define, en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, como a la traza sobre el terreno que limita el predio respecto con la vía pública en uso, determinada en los planos debidamente aprobados y contendrá las afectaciones y las restricciones de carácter urbano que señale la Ley y su Reglamento. Se solicita se informe que: si para emitir la correspondiente constancia de alineamiento

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

y número oficial, se requiere que las superficies y medidas de los linderos del predio, indicadas en el documento con el que se acredite la propiedad, se encuentre plasmadas con exactitud en el plano de alineamientos y derechos de vía de la Secretaría de Desarrollo urbano y vivienda, en su caso indicar el fundamento legal para ello.” (Sic) [Sic.]

**Medio para recibir notificaciones**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Formato para recibir la información solicitada.**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**II. Recurso de revisión.** El cinco de septiembre, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

***“A la fecha no he recibido respuesta a mi solicitud ingresada el 18 de agosto del 2022, cuya fecha límite de respuesta fue el 31 de agosto del 2022.” (Sic)***

**III. Respuesta.** El ocho de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, mediante oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3142/2022, de treinta y uno de agosto, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

[...]

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la Dirección General de Política Urbanística por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 154 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante oficio SEDUVI/DGPU/DCT/7125/2022 de fecha 25 de agosto de 2022, la Dirección de Control Territorial adscrita a la Dirección General de Política Urbanística dio respuesta a su solicitud, misma que se adjunta en copia simple al presente.

En ese orden de ideas y en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Amores 1322, Planta Baja, colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México  
Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs. Correo electrónico: [seduvitransparencia@gmail.com](mailto:seduvitransparencia@gmail.com)  
[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio SEDUVI/DGPU/DCT/ 7125/2022, de veinticinco de agosto, suscrito por el Director de Control Presupuestal, en los siguientes términos:

[...]

Al respecto, le comento que el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, indica que los planos oficiales de alineamiento y derechos de vía son los documentos oficiales que certifican la situación de un predio respecto de las vialidades que lo delimitan y su nomenclatura actual, y la lotificación señalada en los planos será indicativa respecto de las medidas y superficie de los predios inscritos.

Asimismo, le informo que para la inscripción de los predios en los Planos de Alineamientos y Derechos de Vía se presenta el trámite denominado "Determinación de Vía Pública y Modificación de Láminas de Alineamiento y Derechos de Vía", en el cual se verifica que exista una identidad geométrica entre el documento de propiedad, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, y la traza del predio existente en los Planos de Alineamientos y Derechos de Vía. Para atender este trámite, conforme lo establecido en el artículo 46 del Reglamento antes mencionado, se lleva a cabo una interpretación de los linderos y colindancias consignados en los títulos de propiedad y el acervo cartográfico con que cuenta la Secretaría, para verificar que dicha configuración geométrica coincida con lo indicado en el documento de propiedad correspondiente.

[...][Sic.]

**IV. Admisión.** El veintiocho de abril, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, fracción I, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requirió al sujeto obligado para que, en el plazo de **cinco días hábiles**, alegara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

**V.** El cuatro de mayo, le fue notificado a las partes, el acuerdo de admisión por omisión del presente recurso de revisión; razón por la cual el plazo de cinco días para emitir sus alegatos feneció el doce de mayo,

**VI. Alegatos.** El trece de septiembre, mediante la PNT, este Instituto, recibió el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3325/2022**, de fecha doce de septiembre del presente año, emitido por la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia del sujeto obligado, por el cual remite sus alegatos y manifestaciones.

**VII. Cierre.** El quince de septiembre, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

**IX. Pleno.** El veintiuno de septiembre, el Pleno de este Instituto, por mayoría de votos, determinó el engrose del presente medio de impugnación para cambiar el sentido y estudio de este.

**X. Engrose.** El veintiuno de septiembre, mediante oficio número MX09.INFODF.6ST.2.4.2057.2022, la Secretaría Técnica de este Instituto turnó a la Comisionada Ponente el presente medio de impugnación para realizar el engrose correspondiente.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta durante la sustanciación del procedimiento, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...”

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento, mediante el oficio SEDUVI/DGPU/DCT/7125/2022, de veinticinco de agosto, suscrito por el Director de Control Presupuestal, respondió a la solicitud del particular informándole que para la inscripción de los predios en los Planos de Alineamientos y Derechos de Vía se presenta el trámite denominado "Determinación de Vía Pública y Modificación de Láminas de Alineamiento y Derechos de Vía", en el cual se verifica que exista una identidad geométrica entre el documento de propiedad, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, y la traza del predio existente en los Planos de Alineamientos y Derechos de Vía. Para atender este trámite, conforme lo establecido en el artículo 46 del Reglamento antes mencionado, se lleva a cabo una interpretación de los linderos y colindancias consignados en los títulos de propiedad y el acervo cartográfico con que cuenta la Secretaría, para verificar que dicha configuración geométrica coincida con lo indicado en el documento de propiedad correspondiente.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

*“...**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:*

*VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*

***Artículo 235.** Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:*

*I.- Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;  
...” (sic).*

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que **uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, al concluir el plazo de atención a una solicitud de información pública, el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.**

Señalado lo anterior, de las constancias que integran el expediente, este Instituto pudo advertir que, a la fecha de la presente resolución, existe constancia de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta extemporánea a la solicitud materia del presente recurso, a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo éste el medio de entrega de la información indicado por el particular en su pedimento informativo.

Al respecto resulta oportuno señalar que el artículo 212 de la Ley de Transparencia señala:

***Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.*

*En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*

*No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

Conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia de acceso a la información, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al no emitir una respuesta dentro del plazo establecido para tal efecto a través del medio elegido por el particular.

Lo anterior es así ya que, **la solicitud de información se tuvo por presentada el dieciocho de agosto, por lo tanto, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.**

Ahora bien, **el sujeto obligado** contaba con **nueve días hábiles** para dar respuesta a la solicitud de mérito, **el que transcurrió del viernes dieciocho al miércoles treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, sin contar los días veinte, veintiuno,

veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil veintidós, por ser inhábiles de acuerdo con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletoria en la materia, **ello debido a que la solicitud se presentó el día dieciocho de agosto de dos mil veintidós.**

Precisado lo anterior y revisadas las constancias de la gestión a la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que **el sujeto obligado fue omiso en proporcionar una respuesta a la solicitud de información a los dieciséis días de ser ingresada, tal y como lo establece la Ley de la materia. Lo anterior, se corrobora con la siguiente imagen de la Plataforma Nacional de Transparencia:**

REGISTRO RESPUESTAS				
Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	18/08/2022	Solicitante	-	-
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	08/09/2022	Unidad de Transparencia		

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y **transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

Sin embargo, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del

procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**<sup>4</sup>

Así, en ese contexto, se agrega la impresión de pantalla de la notificación realizada al hoy recurrente generado con motivo de emisión de la respuesta como obra en la siguiente captura de pantalla, misma que guarda concordancia con la señalada por el recurrente como medio de entrega de la información a través del cual, le fue notificada y remitida la respuesta a la solicitud de información, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, dejando así sin efecto el agravio formulado, mismas constancias que se reproducen a continuación:

---

<sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Plataforma Nacional de Transparencia



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

**Solicitud presentada**

Folio de la solicitud	090162622001745
Sujeto Obligado al que se dirige	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Fecha y hora de recepción	17/08/2022 18:50:31 PM
Fecha de caducidad de plazo	31/08/2022
Información solicitada	En el entendido de que el alineamiento se define, en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, como a la traza sobre el terreno que limita el predio respecto con la vía pública en uso, determinada en los planos debidamente aprobados y contendrá las afectaciones y las restricciones de carácter urbano que señale la Ley y su Reglamento. Se solicita se informe que: si para emitir la correspondiente constancia de alineamiento y número oficial, se requiere que las superficies y medidas de los linderos del predio, indicadas en el documento con el que se acredite la propiedad, se encuentre plasmadas con exactitud en el plano de alineamientos y derechos de vía de la Secretaría de desarrollo urbano y vivienda, en su caso indicar el fundamento legal para ello.
Datos adicionales	
Archivo adjunto	

**Respuesta a la solicitud**

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha y hora de entrega de información	08/09/2022 10:36:02 AM
Respuesta Información Solicitada	SE ADJUNTA RESPUESTA
Archivo(s) adjunto(s)	RESP. 1745.pdf

**Fundamento Legal**

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México  
Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Autenticidad del acuse	807f5a76fd072231a4d6021191321fc2
------------------------	----------------------------------

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes”.<sup>5</sup>

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

**TERCERO.** Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** para que determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de

---

<sup>5</sup> Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

**SEGUNDO.** En los términos del considerando sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la Parte Recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por mayoría, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, con los votos particulares de María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**